

ACUSE

Oficio No. COFEME/18/3224

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) para el anteproyecto denominado **Acuerdo por el que se dan a conocer los resultados del estudio técnico de las aguas nacionales subterráneas del acuífero Chupaderos, clave 3226, en el estado de Zacatecas, región hidrológico-administrativa VII, Cuencas Centrales del Norte.**



Ciudad de México, a 17 agosto de 2018

C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

Hago referencia al anteproyecto denominado **Acuerdo por el que se dan a conocer los resultados del estudio técnico de las aguas nacionales subterráneas del acuífero Chupaderos, clave 3226, en el estado de Zacatecas, región hidrológico-administrativa VII, Cuencas Centrales del Norte**, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de AIR, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 13 de agosto de 2018, a través del portal correspondiente¹.

Sobre el particular, una vez analizada la propuesta regulatoria y con fundamento en los artículos 25, fracción II, 27 y 71, cuarto párrafo, de la *Ley General de Mejora Regulatoria* (LGMR)², **esta CONAMER exime a la SEMARNAT de presentar el AIR correspondiente**, toda vez que la propuesta regulatoria es de carácter informativo y únicamente contribuye a transparentar el proceso de administración de aguas nacionales. Asimismo, se advierte que dicho anteproyecto no establece obligación o trámite alguno, no restringe derechos o prestaciones y, por ende no genera costos de cumplimiento para los particulares.

Lo anterior, considerando que el anteproyecto de mérito únicamente tiene por objeto dar conocer el resultado de los estudios técnicos realizados en el acuífero Chupaderos, clave 3226, ubicado en el estado de Zacatecas, región hidrológico-administrativa VII, Cuencas Centrales del Norte, ya que de conformidad con lo señalado en los artículos 38 de la *Ley de Aguas Nacionales* y 73 del *Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales*³, la autoridad tiene la obligación de efectuar estos estudios, con el objetivo de definir si se

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018.

³ Publicada en el DOF el 1 de diciembre de 1992 y modificada el 11 de agosto de 2014.

"Artículo 38.- El Ejecutivo Federal, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, y considerando los programas nacional hídrico y por cuenca hidrológica y las necesidades del ordenamiento territorial nacional, regional y local, así como lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 de la presente Ley, podrá decretar el establecimiento de zonas reglamentadas, zonas -de veda o declarar la reserva de aguas.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal podrá declarar como zonas de desastre, a aquellas cuencas hidrológicas o regiones hidrológicas que por sus circunstancias naturales o causadas por el hombre, presenten o puedan presentar riesgos irreversibles a algún ecosistema".

Publicada en el DOF el 12 de enero de 1994 y modificada el 25 de agosto de 2014.

"Artículo 73.- Para efectos del artículo 38 de la 'Ley', 'La Comisión' realizará los estudios técnicos y, de encontrarlos procedentes, formulará los proyectos y tramitará los decretos o reglamentos respectivos los cuales deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad de que se trate.

En los estudios técnicos a que se refiere el artículo 38 de la 'Ley', 'La Comisión' promoverá la participación de los usuarios a través de los Consejos de Cuenca, o en su defecto, a través de las organizaciones de los usuarios en las zonas que se quieran vedar o reglamentar.

El decreto o reglamento respectivo, deberá hacer constar que se elaboraron los estudios técnicos a que se refiere el artículo 38 de la 'Ley', al igual que sus resultados, y que se dio la participación a que se refiere el párrafo anterior".



presentan algunas de las causales de utilidad e interés público, para sustentar la emisión del ordenamiento procedente mediante el cual se establezcan los mecanismos para regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, que permita llevar a cabo su administración y uso sustentable.

Cabe señalar que, como resultado de los estudios técnicos, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) concluyó que el volumen máximo que puede extraerse del acuífero para mantenerlo en condiciones sustentables, es de 86.6 millones de metros cúbicos anuales, que corresponde al volumen de recarga total media anual que recibe tal cuerpo de agua, ya que la descarga natural comprometida se considera nula.

En ese sentido, la CONAGUA a través de la SEMARNAT recomendó en el acuífero Cuencas Centrales del Norte en el estado de Zacatecas, clave 3226, lo siguiente:

1. *“Suprimir en el acuífero Chupaderos, clave 3226, la veda establecida mediante el Decreto que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona del estado de Zacatecas, que comprende la cuenca media del río Aguanaval y otros, publicado en el DOF el 16 de mayo de 1960”;*
2. *“Suprimir en el acuífero Chupaderos, clave 3226, la veda establecida mediante el Decreto por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos de los municipios de Fresnillo y Villa de Cos, Zac., y se establece veda por tiempo indefinido para la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en esos municipios, publicado en el DOF el 6 de abril de 1981”;*
3. *“Suprimir en el acuífero Chupaderos, clave 3226, la veda establecida mediante el Decreto por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la parte que corresponde al área no vedada de los municipios de Pánuco y Guadalupe del estado de Zacatecas y se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en el área que se menciona, publicado en el DOF el 22 de octubre de 1984”;*
4. *“La problemática del acuífero Chupaderos, clave 3226, reúne las causales de interés y utilidad pública, para que en términos legales se proceda a establecer dentro de sus límites oficiales, una zona de veda conforme a lo señalado en la fracción LXV del artículo 3 de la LAN”;*
5. *“El Decreto de veda procedente, deberá contener la reglamentación específica a través de la cual se controle la extracción, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en el acuífero Chupaderos, clave 3226, en virtud del deterioro del agua en cantidad y calidad, así como la afectación a la sustentabilidad hidrológica que presenta”, y*
6. *“Una vez establecida la zona de veda, integrar el padrón de usuarios de las aguas subterráneas, conforme a los mecanismos y procedimientos que al efecto establezca la CONAGUA”.*

Aunado a lo anterior, derivado de la información presentada por la SEMARNAT en el formato de solicitud de exención del AIR, este órgano desconcentrado observa que con la emisión del presente anteproyecto no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o se hacen más estrictas las existentes, no se modifican o se crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares y no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites para los particulares.

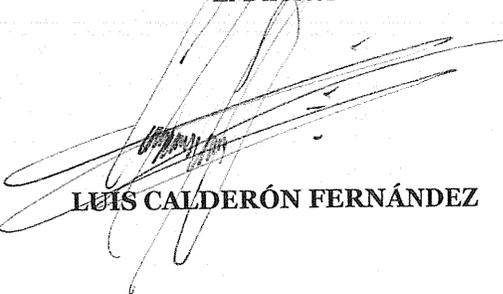
En virtud de lo anterior, la SEMARNAT puede continuar las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la LGMR.



Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la LGMR, en los artículos 7, fracción I, 9, fracciones VIII, XXV y XXXVIII, y penúltimo párrafo del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁴, así como los artículos Primero, fracción I y Segundo, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican* y, en el artículo 5, fracción II, inciso e), del *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*⁵.

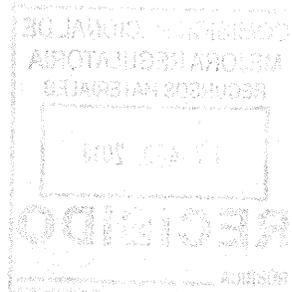
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Director



LUIS CALDERÓN FERNÁNDEZ

PGB/CEA



⁴ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.
⁵ Publicados en el DOF el 26 de julio de 2010.

COMISIÓN NACIONAL DE
MEJORA REGULATORIA
RECURSOS MATERIALES

17 AGO. 2018

RECIBIDO

RÚBRICA *J. 14.00*